El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Consulta

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-005-2016-00267-01

Demandante: Carlos Alberto González Jiménez

Demandado: Gaseosas Posada Tobón –POSTOBON S.A.

 Gestioncoop CTA y Producoop CTA

Juzgado de Origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS ESENCIALES / COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO / INTERMEDIACIÓN LABORAL / PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD / PRESCRIPCIÓN.**

El artículo 3 del Decreto 4588 de 2006 define a las CTA como organizaciones sin ánimo de lucro que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y aportan de manera directa su capacidad de trabajo para el desarrollo económico, profesional o intelectual de la misma.

Por lo tanto, entre el trabajador asociado y la cooperativa existe un vínculo de naturaleza cooperativa y solidaria y no se rige por las disposiciones laborales, así lo que recibe el trabajador asociado por la ejecución de su actividad son compensaciones y no salario, y por lo tanto no se genera el pago de las prestaciones sociales y vacaciones…

Ahora, de conformidad con lo previsto en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto 4369 de 2006, las únicas autorizadas para el suministro o provisión de personal, son las empresas de servicios temporales autorizadas por el Ministerio del Trabajo, lo que no guarda correspondencia con que el objeto social de las cooperativas de trabajo…, de ahí que no puedan suministrar y proveer asociados a otra persona bien sea natural o jurídica, pues dicha forma de proceder comúnmente se utiliza para disfrazar u ocultar una verdadera relación subordinada.

… aparece indubitable que con la forma en que obraron las CTA se inobservaron las normas que regulan su operatividad, pues no se encargaron de la prestación de bienes y servicios, sino del envío de un trabajador “en misión” a una empresa para el cumplimiento de una labor propia de esta, proceder que es justo el que la ley autoriza para las empresas de servicios temporales; de ahí que para la Sala resulte claro que la vinculación del demandante con las CTA no tuvo como fin el adherirse a un modelo de economía solidaria junto con los estatutos y regímenes establecidos de trabajo y de compensaciones, sino la posibilidad de obtener la vinculación como preparador de jugos en POSTOBON S.A. (…)

… frente al término de prescripción de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPL, la SCL de la CSJ ha establecido que “cuando se trata de reclamaciones de derechos laborales en virtud del principio de la primacía de la realidad o contrato-realidad, como en el sub lite, el término de la prescripción se cuenta a partir del momento en que las obligaciones se hicieron exigibles. (…). En efecto, en el presente caso la relación de trabajo se extendió entre el 18 de abril de 1996 y el 31 de agosto de 2008. Y como se dijo, es a partir de esta última fecha que el actor contaba con el término de tres años para hacer efectivo sus derechos en virtud del principio de primacía de la realidad”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los nueve (09) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Carlos Alberto González Jiménez** contra la **Gaseosas Posada Tobón –POSTOBON S.A. – Gestioncoop CTA y Producoop CTA,** radicado 66001-31-05-005-2016-00267-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandadas y sus apoderados:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Carlos Alberto González Jiménez, que se declare que entre él y la empresa Gaseosas Posada Tobón S.A. y solidariamente con las empresas Cooperativa de Trabajadores de Colombia, Producoop CTA y Gestioncoop CTA existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 28/03/1998 hasta el 09/04/2013, que fue terminado unilateralmente por el empleador; en consecuencia, se los condene a reconocerle y pagarle la indemnización por despido injusto, las prestaciones sociales, vacaciones, las indemnizaciones por no consignación de cesantías, por el no pago de intereses a las mismas.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) prestó sus servicios personales como preparador de jugos en POSTOBÓN S.A., en virtud de la suscripción de un contrato de trabajo a término indefinido el 28/03/1998 que se extendió hasta el 09/04/2013 por decisión unilateral del empleador; (ii) su horario de trabajo comprendía turnos rotativos en la mañana, tarde, noche domingos y festivos y percibía un salario promedio de $819.999.

(iii) Solicitó a POSTOBÓN S.A. el reconocimiento de la indemnización por despido injusto, que le fue negada mediante oficio del 12/03/2015; (iv) los demandados a la terminación del contrato no le cancelaron las prestaciones sociales, vacaciones.

Con posterioridad a la admisión de la demanda, la parte actora desistió de la misma en contra de la Cooperativa de Trabajadores de Colombia, actuación que fue resuelta favorablemente por el juzgado de primer grado mediante proveído del 04/08/2016 –fl. 129 cd. 1 -.

La sociedad **POSTOBÓN S.A.,**  admitió que el actor estuvo vinculado laboralmente con esa sociedad pero entre el 16/05/2011 y el 09/04/2013, que la terminación del contrato se presentó por su decisión y en virtud de ello le reconoció al actor la indemnización por despido injusto, la que le canceló junto con las prestaciones sociales. Desconoció lo indicado respecto a las codemandadas.

Frente a las pretensiones se opuso y presentó como excepciones las de “*cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “pago”, “compensación”, “Buena fe”, “prescripción” y la “innominada o genérica”·*

Por su parte, las CTA codemandadas **Gestioncoop y Producoop,** a través del mismo escrito, indicaron que el señor Carlos Alberto González Jiménez realizó convenio de trabajo asociado con cada una de ellas desde el 02/08/2004 hasta el 22/05/2005 y entre el 17/10/2008 al 15/12/2010, respectivamente, los que terminaron por decisión del asociado; periodos en los que estuvo vigente la oferta mercantil con POSTOBÓN S.A. Aclaró que siempre se le pagaron las prestaciones sociales. Adujo como excepciones de fondo las que denominó *“prescripción”, “inexistencia de las obligaciones”, “cobro de lo no debido” y “buena fe”.*

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre el actor y POSTOBÓN S.A. existió un contrato de trabajo entre el 16/05/2011 al 09/04/2013 y declaró probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por esa entidad y la de prescripción presentada por las otras codemandadas.

Como fundamento de su decisión manifestó, que aunque Gestioncoop CTA y Producoop CTA confesaron que el demandante prestó sus servicios con las mismas entre el 02/08/2004 y el 22/05/2005 y entre el 17/10/2008 al 15/12/2010, respectivamente, este no probó que en estos lapsos hubiere estado subordinado por POSTOBÓN S.A., de ahí que solo era posible declarar la existencia de los contratos de trabajo con las CTA.

Ahora, como el demandante confesó en el interrogatorio de parte que en esos periodos le fueron canceladas todas las prestaciones y las vacaciones, no era procedente ordenar el pago de las mismas, ni la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., que se deriva de la falta o tardanza en el pago de esas acreencias, amén de encontrarse prescritas para la fecha de presentación de la demanda.

Respecto a POSTOBÓN S.A., esta confesó la existencia de la relación laboral con el actor en el periodo comprendido entre el 16/05/2011 y el 09/04/2013, por su parte, el demandante aceptó haber recibido el pago de las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, salvo la prima de servicios; no obstante, en la liquidación del contrato se advierte su pago.

Finalmente, frente a la indemnización por despido injusto, encontró que le fue pagada al accionante, según consta en la liquidación antes referida, aclarando que lo fue bajo el concepto de “bonificación de vacaciones”, de lo cual la testigo María Eugenia Castaño Marín, jefe de gestión humana de POSTOBÓN S.A., precisó que había obedecido a un error de escritura.

**3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Por ser resultar la anterior decisión adversa a las pretensiones de la parte actora, se ordenó surtir a su favor el grado jurisdiccional de consulta.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes cuestionamientos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre el señor Carlos Alberto González Jiménez y Gaseosas Posada Tobón entre el 28/03/1998 y 09/04/2013?

(ii) De ser positivo lo anterior, ¿hay lugar al reconocimiento y pago de las acreencias laborales peticionadas en la demanda?

 (iii) ¿Actuaron **Gestioncoop y Producoop CTA** como simples intermediarias y por ende, son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales que puedan generarse a favor del actor?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1.1. Elementos del contrato de trabajo y principio del contrato realidad**

Los elementos esenciales que requieren concurrir para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, la continua subordinación o dependencia respecto del empleador y, un salario en retribución del servicio -artículo 23 del CST-; los que deben ser acreditados por el demandante, para la prosperidad de sus pretensiones.

No obstante, dicha obligación se aliviana con el contenido del artículo 24 *ibídem*, al presumir la existencia de un contrato de trabajo, con solo demostrar la prestación del servicio personal, trasladándose al demandado, a quien se endilga la calidad de empleador, la carga de desvirtuarla a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó con independencia y autonomía técnica, científica y directiva.

En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención el principio de la primacía de la realidad, que tiene como propósito hacer imperar la realidad sobre las formas, siendo este el mecanismo para efectivizar, también el principio laboral de la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles de quienes ostentan la calidad de trabajadores, pues acreditada la existencia de los elementos de un contrato de trabajo, debe estarse a esta verdad y no a la apariencia; sin importar la aquiescencia de la persona que convino en la celebración del contrato, que en este asunto se indica lo fue a través de un contrato asociativo.

**2.1.2 Las Cooperativas de Trabajo Asociado**

El artículo 3 del Decreto 4588 de 2006 define a las CTA como organizaciones sin ánimo de lucro que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y aportan de manera directa su capacidad de trabajo para el desarrollo económico, profesional o intelectual de la misma.

Por lo tanto, entre el trabajador asociado y la cooperativa existe un vínculo de naturaleza cooperativa y solidaria y no se rige por las disposiciones laborales, así lo que recibe el trabajador asociado por la ejecución de su actividad son compensaciones y no salario, y por lo tanto no se genera el pago de las prestaciones sociales y vacaciones, pero sí el de los aportes al sistema de seguridad social integral de conformidad con el artículo 6 de la ley 1233 de 2008.

Ahora, de conformidad con lo previsto en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto 4369 de 2006, las únicas autorizadas para el suministro o provisión de personal, son las empresas de servicios temporales autorizadas por el Ministerio del Trabajo, lo que no guarda correspondencia con que el objeto social de las cooperativas de trabajo que reside en la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios mediante el trabajo autogestionario de sus asociados, de ahí que no puedan suministrar y proveer asociados a otra persona bien sea natural o jurídica, pues dicha forma de proceder comúnmente se utiliza para disfrazar u ocultar una verdadera relación subordinada.

**2.2. Fundamento fáctico**

Según el certificado expedido por la Cámara de Comercio –fl. 23 y s.s.-, el objeto social de GESTIONACOOP es generar y mantener trabajo sustentable para sus asociados, vinculando el esfuerzo personal y el aporte económico de los mismos en la ejecución de labores materiales o intelectuales relacionadas con servicios administrativos; de manera similar es el de PRODUCCOP –fl. 120 y s.s.-, aunque como actividad principal se señaló la de prestar servicios inherentes a procesos productivos.

Bien. Se encuentra probado que el señor Carlos Alberto González Jiménez suscribió convenios de trabajo asociativo con las CTA GESTIONACOOP y PRODUCCOP, según se advierte en los documentos visibles a folios 154 y s.s. del cd. 1, ambas representadas por la misma persona, Roberto Obdulio Garcés Parra.

Con la primera, estuvo vinculado entre el 02/08/2004 y el 22/05/2005 y con la segunda, del 17/10/2008 hasta el 15/12/2010, conforme se extrae de las solicitudes de ingreso y retiro suscritas por el demandante y que obran a folios 158, 159, 167 y 175 del cd. 1; amén de que ello fue confesado por ambas cooperativas en la contestación de la demanda.

En estos convenios cooperativos, se hace constar en la parte superior que la entidad en la cual prestará sus servicios el asociado será en POSTOBON S.A. Pereira y que la labor a desempeñar es la de “Preparador” o “Preparador de jugos”.

Así mismo, en las cláusulas 8ª, se estipuló que el término de duración del convenio era desde iniciadas las labores en la empresa contratante y hasta la finalización del proceso correspondiente.

Finalmente, en la cláusula 6ª, literal a), se consagró como obligación del asociado “trabajar de acuerdo con las exigencias establecidas por el usuario de los servicios” y, en la cláusula 12ª se plasmó que además de lo citado en la cláusula sexta de este contrato, el trabajador asociado está obligado a cumplir el horario señalado y el programa de la respectiva prestación del servicio, donde se le podrá descontar las horas no laboradas, previo informe del contratante.

Ahora, con la prueba testimonial se genera la certeza suficiente para aseverar que efectivamente el demandante prestó sus servicios en POSTOBON S.A.en virtud de los convenios asociativos antes señalados, pues así lo indicaron el representante legal y la Jefe de Gestión Humana de esa sociedad[[1]](#footnote-1), al expresar el primero que “trabajábamos con varias cooperativas, entre ellas PRODUCOOP” y, la segunda, refiriéndose a la vinculación del actor que “ el contrato que tuvo directamente con la empresa fue desde el 16/05/2011 hasta el 09/04/2013, era un contrato fijo, antes teníamos contrato con una temporal y ellas contrataban las personas, él tuvo varios contratos intermitentes, pero no recuerdo los tiempos, era preparador del jugo para envasarlo después”, aclarando finalmente, que el señor Carlos Alberto González sí prestó sus servicios a POSTOBON S.A. a través de terceros, pero no recordaba las fechas.

En este orden de ideas, para la Sala se demostró que el demandante ejecutó un servicio personal para POSTOBON S.A., lo que permite presumir que se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo.

Ahora, aparece indubitable que con la forma en que obraron las CTA se inobservaron las normas que regulan su operatividad, pues no se encargaron de la prestación de bienes y servicios, sino del envío de un trabajador “en misión” a una empresa para el cumplimiento de una labor propia de esta, proceder que es justo el que la ley autoriza para las empresas de servicios temporales; de ahí que para la Sala resulte claro que la vinculación del demandante con las CTA no tuvo como fin el adherirse a un modelo de economía solidaria junto con los estatutos y regímenes establecidos de trabajo y de compensaciones, sino la posibilidad de obtener la vinculación como preparador de jugos en POSTOBON S.A., máxime cuando las solicitudes de ingreso a cada una de las cooperativas fueron elevadas en la misma fecha en que se suscribieron los convenios asociativos, que como se dijo anteriormente, señalaron el inicio de labores de manera inmediata para la empresa contratante; lo que permite concluir que no se desvirtuó la presunción antes enunciada.

Por lo anterior, en aplicación al principio de primacía de la realidad se debe colegir la existencia de dos contratos de trabajo entre el demandante y POSTOBON S.A., desde el 02/08/2004 y el 22/05/2005 y el 17/10/2008 al 15/12/2010, donde fungieron como intermediarias las CTA GESTIONACOOP y PRODUCCOP.

Lo anterior, al margen del contrato de trabajo que unió a las mismas partes entre el 16/05/2011 y el 09/04/2013, que fuera declarado por la a-quo.

En consecuencia, en principio, se trata de la existencia de 3 contratos de trabajo, sin que haya lugar a declarar la unidad contractual en la forma en que se depreca en la demanda -*28/03/1998 al 09/04/2013*-, como quiera que la parte actora no cumplió con la carga de demostrar que hubo continuidad en la prestación del servicio durante todo ese interregno, sino en parte de él, como se explicará a continuación.

En efecto, el testigo Walter José García Ruiz, indicó que trabajó en POSTOBON S.A. como desde 1998 al 2008 y que el actor era preparador, pero que cuando empezó a laborar allá no estaba seguro si el demandante también lo hacía, lo único que le consta es que cuando el salió *-que fue en el 2008*- el demandante sí quedó trabajando allá; lo que posibilita la declaración de la unidad contractual entre los dos primeros contratos esto es, desde el 02/08/2004 al 15/12/2010, pero sin que pueda extenderse al que inició en el 2011, pues es un periodo del cual carece de conocimiento.

Aunado a lo anterior, porque entre la fecha de terminación de ese vínculo laboral, 15/12/2010, y el inicio del nuevo contrato -16/05/2011-, transcurrieron 5 meses, término que supera ampliamente el término que jurisprudencialmente se ha considerado para obviar la solución de continuidad que pretenden algunos empleadores.

En este tópico se modificará la decisión revisada.

Determinado el carácter laboral de la relación que existió entre los litigantes en los periodos mencionados, paso obligado es verificar qué derechos laborales le corresponden al actor y si ellos le fueron pagados, como en efecto se procederá.

**2.2. Prestaciones sociales y vacaciones – Exigibilidad – Prescripción**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

En todo contrato de trabajo se generan de manera proporcional las prestaciones sociales previstas en los artículos 306, 249 del CST, esto es, prima de servicios, y el auxilio de cesantía, respectivamente y los intereses a las cesantías de que trata el artículo 1º de la Ley 52/75. También hay lugar a reconocer las vacaciones –artículo 186 del C.S.T.

Dichos conceptos se causan así:

* La prima de servicios: 15 días de salario el 30 de junio y otros 15 días el 20 de diciembre
* Cesantías: se tiene derecho a 1 salario por cada año de trabajo y se deberán consignar en el año siguiente, a más tardar el 14 de febrero y, en todo caso, a la terminación del contrato de trabajo se deben entregar las que no hubieren tenido oportunidad de consignarse.
* Intereses a las cesantías, tal como lo regula la Ley 52/75 deben pagarse a enero de cada año.
* Vacaciones: se hacen exigibles al cumplimiento del año de servicios y se pueden disfrutar dentro del año subsiguiente, por lo que de solicitarse su compensación, su exigibilidad lo sería al vencerse esta otra anualidad, lo que se traduce en que el término de prescripción sea de 4 años contados a partir de aquel en que se hacen exigibles, intelección que guarda correspondencia con el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la CSJ[[2]](#footnote-2).

Ahora, frente al término de prescripción de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPL, la SCL de la CSJ[[3]](#footnote-3), ha establecido que *“cuando se trata de reclamaciones de derechos laborales en virtud del principio de la primacía de la realidad o contrato-realidad, como en el sub lite, el término de la prescripción se cuenta a partir del momento en que las obligaciones se hicieron exigibles. (…). En efecto, en el presente caso la relación de trabajo se extendió entre el 18 de abril de 1996 y el 31 de agosto de 2008. Y como se dijo, es a partir de esta última fecha que el actor contaba con el término de tres años para hacer efectivo sus derechos en virtud del principio de primacía de la realidad”.*

De acuerdo con lo anterior y respecto del primer contrato, el señor Carlos Alberto González Jiménez, contaba hasta el 15/12/2013 para solicitar el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales; lo que no hizo como quiera que la única reclamación que existe al respecto es la demanda que dio origen a este proceso y fue presentada el 28/03/2016, según lo informa el acta individual de reparto que compone el folio 30 del cd. 1; de ahí que todas esas acreencias se encuentren extinguidas por el fenómeno trienal de la prescripción y, consecuente con ello, la improcedencia de declarar a las CTA codemandadas solidariamente responsables pese a la intermediación laboral en que indebidamente participaron, pues ninguna obligación nace de la cual deben serlo y que sean reclamadas en este proceso.

Finalmente, del último contrato, memorando las consideraciones de la *a-quo*, se tiene que el demandante confesó haber recibido el pago de las cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones, de tal manera que al estar cancelados resulta inane cualquier análisis respecto de la cuantificación de lo debido y de su eventual prescripción.

Resta verificar el pago de la prima de servicios y la indemnización por despido injusto.

Frente a la primera, se tiene que en la liquidación de prestaciones que obra a folio -108 del cd. 1- existe ese ítem y por el mismo se liquida la suma de $235.442, por lo que dicha acreencia sí le fue cancelada al actor, basta verificar si la suma fue la debida.

Bien, teniendo en cuenta que el salario que devengaba para el año 2013 fue de $745.000, según se constata con el oficio visible a folio 106 del mismo cuaderno, se tiene que por el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 09/04/2013 *–cuando se terminó la relación laboral-* debía serle reconocida la suma de $204.875[[4]](#footnote-4), es decir, un valor inferior al que efectivamente se le canceló, de ahí que como se anunció previamente, no se le adeuda nada por este concepto.

En relación con la indemnización por despido injusto, en dicho documento no se observa que haya sido incluido su pago o por lo menos con esa denominación; sin embargo, sí se registra por el equivalente a 36 días una “bonificación por vacaciones”, que en las voces de la testigo María Eugenia Castaño Marín, líder de Gestión Humana de POSTOBÓN S.A., obedece a un error de escritura y debe entenderse es a la citada indemnización.

Y, esos 36 días corresponden al tiempo que le faltaba a la última prórroga del contrato para entenderse terminado, pues recuérdese que se suscribió el 16 de mayo de 2011 por un término de 6 meses, de ahí que para el 15 de mayo de 2013 se completaba la tercera prórroga y desde que se dio por terminado, 09/04/2013 a esa fecha hay exactamente 36 días.

Ahora, el salario diario devengado por el señor Carlos Alberto González Jiménez para el año 2013 era de $24.833[[5]](#footnote-5) que al ser multiplicado por ese número de días arroja la suma de $894.000; mismo valor que se totalizó en la liquidación por la llamada “bonificación por vacaciones” o indemnización por despido injusto; por lo que como lo coligió la juzgadora de primer nivel, no hay lugar a efectuar el reconocimiento pretendido por el actor.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada, salvo el numeral segundo que se adicionará con el objeto de declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y POSTOBÓN S.A. por el periodo comprendido entre el 02/08/2004 al 15/12/2010, donde las CTA codemandadas fungieron como intermediarias.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Carlos Alberto González Jiménez** contra **POSTOBÓN S.A.,** **Gestioncoop CTA y Producoop CTA,** salvo el numeral segundo que queda así:

*“SEGUNDO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre el señor Carlos Alberto González Jiménez y POSTOBÓN S.A., regida por dos contratos de trabajo, el primero entre el 02/08/2004 al 15/12/2010, donde Gestioncoop CTA y Producoop CTA fungieron como intermediaras y, el segundo, entre el 11/05/2011 al 09/04/2013”.*

**SEGUNDO: Costas** en esta instancia no se causaron por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado

1. María Eugenia Castaño Marín [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero. SL2148-2018. Rad. N.° 61164 del 13/06/2018. [↑](#footnote-ref-2)
3. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. SL3161-2018. Radicación n.° 63339 del 25/07/2018. [↑](#footnote-ref-3)
4. $745.000 x 99 / 360 [↑](#footnote-ref-4)
5. 745.000 / 30 [↑](#footnote-ref-5)